



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete, (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 0800140530072022-00744-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO ENRIQUE TORRES BARRAGAN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por EDUARDO ENRIQUE TORRES BARRAGAN a través de apoderado judicial contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad de expresión e información, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que el 17 de enero de 2022 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la prescripción de los años 2015 y 2016 del vehículo de placas **BQU57A3**, en virtud de que no recibió la factura de cobro del impuesto vehicular de los años solicitados y la autoridad competente no efectuó la debida acción de cobro en el momento oportuno, tampoco se interrumpió por la notificación del mandamiento de pago. Indica que debe darse aplicación al artículo 817 del estatuto tributario, sin configurarse interrupción del término de prescripción, y por haber transcurrido más de cinco años de la expedición de la factura de cobro sin haberse ejecutado, los actos administrativos han perdido fuerza ejecutoria, motivo por el cual, debe declararse la prescripción de dichas obligaciones.

Indica el accionante, que recibió respuesta al derecho de petición negando la solicitud de prescripción, que en virtud de ello, interpuso recurso de reposición, mediante respuesta de fecha 30 de junio declararon improcedente la Prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del vehículo identificado con placa BQU57A, dentro de los años del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordenar a la entidad accionada sea aplicada la Prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del vehículo identificado con placa BQU57A, dentro de los años del 2009, 2010, 2011,

2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 25 de 2022, donde se ordenó a la accionada, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

- RESPUESTA DE SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

La entidad accionada da respuesta a la acción de tutela manifestando que interpuso derecho de petición de fecha 2/06/2022 al cual se dio respuesta en fecha 23/06/2022 notificado mediante correo electrónico seniorfrancia@gmail.com, informándole que la acción de cobro iniciada en ocasión a la vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, se encuentra en estado proceso terminado; de igual forma se le informa sobre la improcedencia de su solicitud de prescripción de las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017.

Señala la entidad accionada, que realizó las gestiones administrativas pertinentes para que las vigencias 2009, 2010, 2011 y 2012 de la tasa de derechos de tránsito del rodante de placas No.BQU 57 A, fueran descargadas de la base de datos de la entidad, lo cual se puede verificar en estado de cuentas adjunto a la respuesta de tutela.

En relación a la solicitud de prescripción, señala que ante el no pago dentro de los plazos señalados la entidad libró los siguientes mandamientos de pago:

- No.MP-DT-2018001693 DE FECHA JULIO 16 DE 2018, por el no pago dentro de los plazos legales de las vigencias 2014 y 2015 de la tasa por derechos de tránsito.

Dicho mandamiento fue notificado a través de la empresa de mensajería Distrienvíos el cual fue reportado como entregado, previo envío de la citación para la notificación personal mediante guía No.48000022396 la cual fue reportada como entregada. Luego procedió con la notificación a través de guía No.08061418678 la cual fue reportada como entregada.

De conformidad con lo señalado, indica se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

-No.MP-DT-2020-0001607 por el no pago dentro de los plazos legales para la vigencia 2016 y 2017 de la tasa por derechos de Tránsito.

Dicho mandamiento fue notificado por publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 563 del Estatuto de Tránsito Nacional, modificado por el Artículo 59 del Decreto No.0019 de 10/01/2012, lo cual es procedente a la luz de la normatividad vigente, previo envío de la citación para la notificación personal a través de guía No.MN09036828CO, de la empresa de envíos 472, la cual fue registrada como devuelta. Motivo por el cual, se encuentra notificado por medios subsidiarios de notificación.

De conformidad con lo ex puesto, solicita la accionada, denegar la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se vulneró derecho alguno a al accionado.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial.

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no declarar la prescripción del cobro de la vigencia de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y por tanto debe acceder al amparo de los derechos invocados, o por el contrario existe otro medio de defensa judicial que torna improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues cuenta el actor con otro medio ordinario judicial de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a desplazar al juez competente.

ARGUMENTACIÓN

Pretende el actor, se ordene a la entidad accionada que sea aplicada la Prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del vehículo identificado con placa BQU57A, dentro de los años del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 817 de Estatuto Tributario Nacional, lo cual le ha sido negado por la accionada al responderle un derecho de petición elevado para tal efecto, así como también el recurso de reposición interpuesta por dicha negativa que declaró improcedente lo solicitado.

Al respecto se anota, que de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito contentivo de la acción de tutela, se colige la improcedencia de la acción, pues puede el actor controvertir la improcedencia o no de la prescripción solicitada y que le fue negada, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El actor en los hechos de la acción de tutela indica que no fue notificado de la acción de cobro en el momento oportuno, tampoco se interrumpió la prescripción por la notificación del mandamiento de pago.

Por su parte la accionada indica se emitió mandamiento de pago No.MP-DT-2018001693 de fecha julio 16 de 2018, por el no pago dentro de los plazos legales de las vigencias 2014 y 2015 de la tasa por derechos de tránsito.

Dicho mandamiento fue notificado a través de la empresa de mensajería Distrienvíos el cual fue reportado como entregado, previo envío de la citación para la notificación personal mediante guía No.48000022396 la cual fue reportada como entregada. Luego procedió con la notificación a través de guía No.08061418678 la cual fue reportada como entregada. De conformidad con lo señalado, indica se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En relación al mandamiento de pago No.MP-DT-2020-0001607 por el no pago dentro de los plazos legales para la vigencia 2016 y 2017 de la tasa por derechos de Tránsito.

Dicho mandamiento fue notificado por publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 563 del Estatuto de Tránsito Nacional, modificado por el Artículo 59 del

Decreto No.0019 de 10/01/2012, lo cual es procedente a la luz de la normatividad vigente, previo envío de la citación para la notificación personal a través de guía No.MN09036828CO, de la empresa de envíos 472, la cual fue registrada como devuelta. Motivo por el cual, se encuentra notificado por medios subsidiarios de notificación.

Puede entonces el accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

No prueba el actor la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve al juez de tutela a desplazar al juez competente de la justicia ordinaria. Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y **la gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **EDUARDO ENRIQUE TORRES BARRAGAN** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO**, conforme lo precisa la motivación.
2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4200349ec3b8d669fe9c65e0cabf865c80f72040197e04d0090a9dc6a9cc6d1b**

Documento generado en 07/12/2022 08:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>